

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con el mérito de la querrela criminal interpuesta por Carmen Floralicia Martínez Vera, por el delito de secuestro agravado y otros, cometido en la persona de su hermano, Gustavo Hernán Martínez Vera, de fojas 346; de la adhesión a la querrela de María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, de fojas 1107; de las declaraciones judiciales de Guillermo Eugenio Guajardo, de fojas 302; de Juan Humberto Martínez Vera, de fojas 474, 577, 581, 637 y 770; de Ricardo Armando Yáñez Machuca, de fojas 476, 579 y 635; de Jorge Fortunato Pizarro Araya, de fojas 478; de Elisabeth Margarita Soto Lobos, de fojas 511; de Nivia Guadalupe Calderón Cordero, de fojas 512; de Ceciah María Pérez Sepúlveda, de fojas 661; de Jorge Ismael Larraín Muñoz, de fojas 698; de Luis Rodolfo Moraga Figueroa, de fojas 724; de Olga Gladis Román Leyton, de fojas 733 y 758; de Armando Francisco Grunewald García, de fojas 750 y 755; de Novella Miriam Román Leyton, de fojas 766; de Carmen Floralicia Martínez Vera, de fojas 771 y 784; de Iván José Aravena Castro, de fojas 775; de María Lucrecia Lobos Correa, de fojas 782; de Rafael del Tránsito Lobos Correa, de fojas 790; del certificado de defunción emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 200; del informe de autopsia N° 3135/73 correspondiente a la víctima Gustavo Martínez Vera, de

fojas 230; del oficio N° 167 emanado de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fojas 257; del oficio N° 632 emanado de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fojas 380; del informe policial N° 320 emanado del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 436; del informe policial N° 2271 emanado del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 470; del oficio N° 22846 emanado del Servicio Médico Legal, de fojas 786; del oficio N° 223 emanado del Cementerio General, de fojas 787; de las actas de diligencia de inspección personal del tribunal, de fojas 799 y 1375; y del oficio N° 4360 emanado del Servicio Médico Legal, de fojas 863; se encuentran justificados en autos los siguientes hechos: que, el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, en circunstancias que Gustavo Hernán Martínez Vera se encontraba en su domicilio ubicado en Avda. 18 de septiembre N° 1125 de la comuna de Paine, fue detenido, sin derecho, por funcionarios de la Subcomisaria de dicha localidad, que, a la fecha, se encontraba a cargo del capitán Nelson Iván Bravo Espinoza, siendo posteriormente trasladado a la mencionada unidad policial, lugar en que se le mantuvo encerrado. Que, días después, fue retirado por personal militar y llevado al Campamento de Prisioneros que la Escuela de Infantería de San Bernardo mantenía al interior del Cerro Chena, donde fue ejecutado.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente, a juicio del tribunal, son constitutivos de los delitos de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, en la persona de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido a partir del día 24 de septiembre de 1973 y de homicidio calificado, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, en la persona de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido el día 6 de octubre de 1973.

TERCERO: Que, asimismo, existen cargos fundados y suficientes en cuanto a la participación del procesado **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA**, en calidad de autor de los delitos de antes referidos, basados en los antecedentes referidos en el motivo primero y en sus declaraciones de fojas 27, 222, 572 y 1110, y en las diligencias de careo de fojas 201, 204, 206, 208, 210, 213, 216, 219 y 243.

CUARTO: Que, en razón de lo expresado en el motivo que antecede, en concepto del tribunal, en los hechos referidos en el motivo primero cupo a Nelson Iván Bravo Espinoza participación en calidad de autor de los delitos de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, en la persona de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido a partir del día 24 de septiembre de 1973 y de homicidio calificado, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado

consumado, en la persona de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido el día 6 de octubre de 1973, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se declara que se eleva esta causa a la etapa de plenario y **SE ACUSA** al procesado **NELSON IVÁN BRAVO ESPINOZA** como autor de los delitos de secuestro, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en grado consumado, en la persona de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido a partir del día 24 de septiembre de 1973 y de homicidio calificado, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, en la persona de Gustavo Hernán Martínez Vera, cometido el día 6 de octubre de 1973.

Téngase esta resolución como acusación fiscal y confiérase traslado de la misma a las partes querellantes de autos Carmen Floralia Martínez Vera, María Filomena Martínez Vera, Juan Humberto Martínez Vera y Francisco Rafael Martínez Vera, todos representados por el apoderado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, y Programa de Derechos Humanos Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio Justicia y Derechos Humanos, a fin que dentro de plazo adhieran a esta resolución o deduzcan acusación particular.

Rol N° 04-02 M “Paine – Martínez Vera”

**Dictado por doña Marianela Cifuentes Alarcón, Ministra
en Visita Extraordinaria.**

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.
Notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que precede.